

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10274 00**

**ACCIONANTE: HECTOR EMILIO MORENO Y MARIA MARLENY DÍAZ DE MORENO**

**ACCIONADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HECTOR EMILIO MORENO Y MARIA MARLENY DÍAZ DE MORENO en contra de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ANTECEDENTES**

HECTOR EMILIO MORENO Y MARIA MARLENY DÍAZ DE MORENO a través de apoderado judicial promovieron acción de tutela en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar una respuesta de fondo la solicitud que elevó y así mismo, se reconozca el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023) falleció el señor JHONATAN MORENO DÍAZ y que el accidente de tránsito fue en el vehículo de placas HPY 48D y con póliza SOAT Nro. 1508005196619000 expedida por la accionada y que se encontraba vigente.

Adujo que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) inició reclamación por muerte y gastos funerarios ante la encartada, así mismo que el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) presentaron acción de tutela en contra de esta debido a que no otorgó una respuesta a su solicitud.

Refirió que el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la accionada se pronunció informándole que hacía falta un documento, por lo que el trece (13) de diciembre de esa anualidad presentó subsanación; sin embargo, al no obtener respuesta, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) de nuevo presentó otra acción de tutela, no obstante, el seis (06) de febrero del año en curso de nuevo recibió respuesta en donde le informaron que faltaba otro documento.

Manifestó que el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó subsanación y que a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna, por lo que considera que se vulneran sus derechos fundamentales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opuso a las pretensiones de la tutela, y refirió que, frente a las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Afirmó que la compañía se encuentra en etapa de verificación y que, en la brevedad posible se le estará notificando los resultados del mismo a los accionantes.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de HECTOR EMILIO MORENO Y MARIA MARLENY DÍAZ DE MORENO al abstenerse de responder de fondo la solicitud que presentaron. Así mismo, se determinará si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previo a resolver el caso en concreto, conviene precisar que respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios no se configuró temeridad o cosa juzgada, en la medida que el Despacho ofició a JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ, para que allegara copia de la totalidad del expediente de tutela bajo el radicado 2024-00006 y al JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que aportara copia de la totalidad del expediente de tutela bajo el radicado 2023-00133 y así poder determinar si estas sede judiciales realizaron pronunciamiento alguno respecto a esta pretensión.

Sin embargo, al analizar los expedientes de tutela atrás señalados (PDF 09 y 10) se logró determinar que la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios no fue resuelta por dichas sedes judiciales, por lo que el Despacho en esta oportunidad decidirá sobre la mencionada pretensión.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada y así mismo pidió el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

#### **Respecto al derecho de petición.**

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 32 del PDF 01 escrito de petición radicado a la accionada al correo electrónico [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co) con fecha del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual solicitó “INDEMINIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS” (folios 32 a 33 PDF 01).

Por otra parte, dentro del material probatorio allegado se aportaron las peticiones radicadas el veintisiete (27) de octubre y trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que fueron objeto de tutela por parte del JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD

BOGOTÁ, y JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., (folios 06 a 31 PDF 01) por lo que el Despacho no realizará ningún pronunciamiento respecto de estas.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada por parte de la accionada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su representante legal GELMAN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

### **Sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.**

Se advierte en primer lugar que es carga de los interesados demostrar que la accionada les causó o les está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como

---

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de los accionantes, tal como lo alegan en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, los accionantes no lograron demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*

Se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de HECTOR EMILIO MORENO Y MARIA MARLENY DÍAZ DE MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su representante legal GELMAN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e25e2f026e63f2c2554d2af1548fb128c95fcf877109f7fff6ab16d2b82247**

Documento generado en 12/04/2024 03:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>